

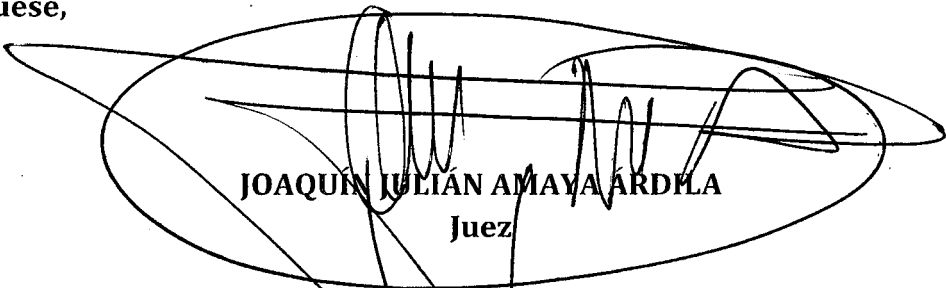
157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en providencia de tutela calendada 14 de Julio de 2021; SE DISPONE:

- PRIMERO** –Obedézcase lo dispuesto por el Superior.
- SEGUNDO** – Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDELE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.062, hoy **12 2 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia con el 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS** en contra de **JOSE LUIS ANDRADE RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

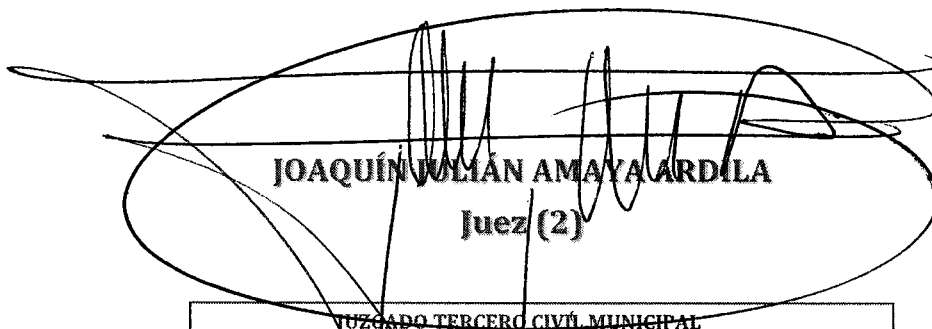
1.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000 M/cte.) por concepto de la LETRA DE CAMBIO.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 16 de Agosto de 2029 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez (2)
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 062, hoy **22 JUL 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIENRA RODRÍGUEZ
Secretaría



18
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO W S.A.** en **contra** de **DENY MILENA MORENO GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.742.287) por concepto de capital contenido en el título aportado.

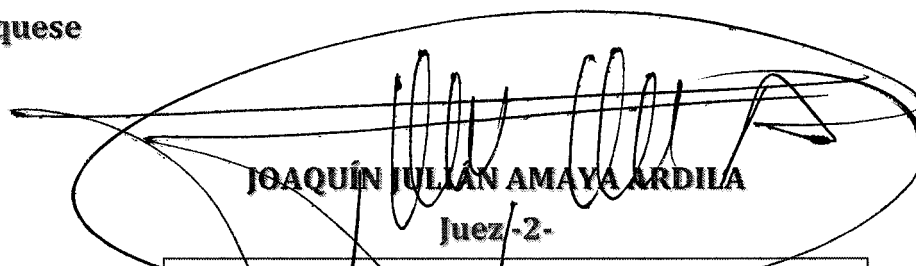
2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería procesal a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO en los términos y para el poder conferido.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez/-2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 062 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



12

Ejecutivo singular. No. 2021-00375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

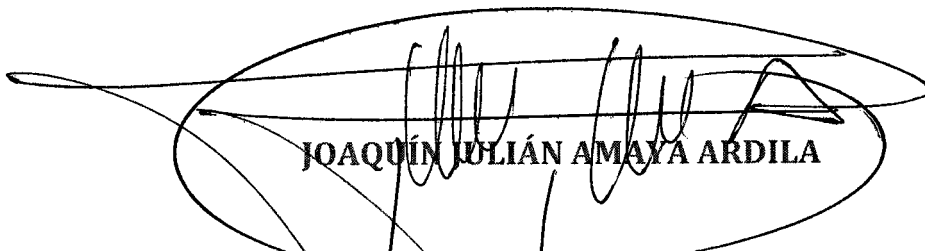
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley; no obstante, se aclara que no fue aportado ningún documento original.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 062 hoy 27 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

H.S

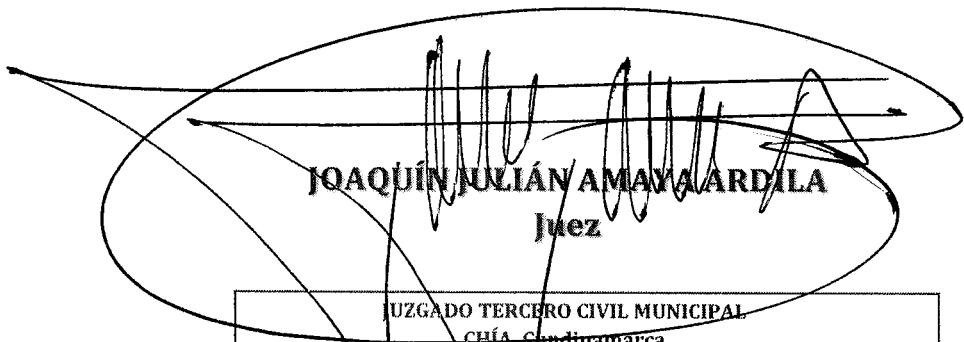
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original la primera copia de la Escritura Pública contentiva de la garantía real y el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria y las del Estatuto del Notariado exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
2. Conforme al artículo 82 N.4 del C.G.P., aclare del numeral primero el valor correspondiente al pagare N. 37990, toda vez que no coincide con el valor total del título base de la ejecución.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 062, hoy 22 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el NESTOR HUGO CHAVEZ QUITERO contra LILIANA PATRICIA HERRERA LOPEZ y EUSEBIO TORRES DE VALBUENA.

Conforme a las disposiciones del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso que establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* (Negrillas del Despacho).

Para el caso en concreto, el demandante arguye la competencia del presente Juzgado en el domicilio de los demandados de acuerdo a lo establecido en el artículo anteriormente citado, factor que al verificar el escrito mandatorio se identifica que los señores LILIANA PATRICIA HERRERA LOPEZ y EUSEBIO TORRES DE VALBUENA están domiciliados en la ciudad de Zipaquirá-Cundinamarca, tal como se manifiesta en la demanda, en el acápite de notificaciones, y en la dirección al cual fue remitida la copia de la demanda conforme al Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para dar trámite a la demanda ejecutiva instaurada por el señor NESTOR HUGO CHAVEZ QUINTERO.

Por lo anterior, el Juzgado,

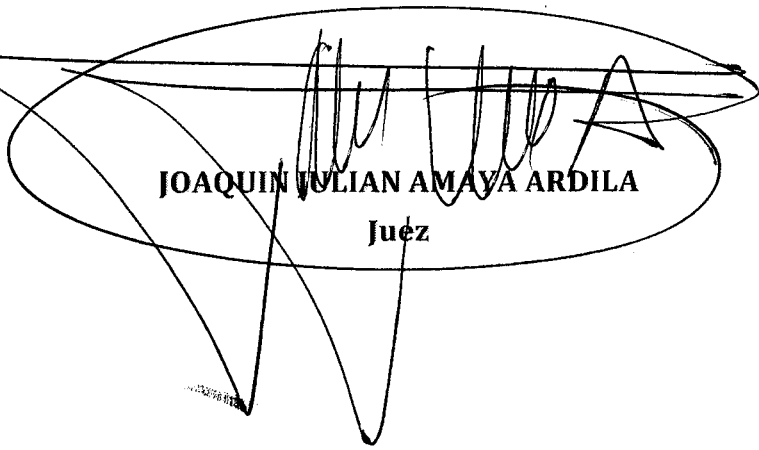
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Zipaquirá-Cundinamarca (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.062, hoy 16.7 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

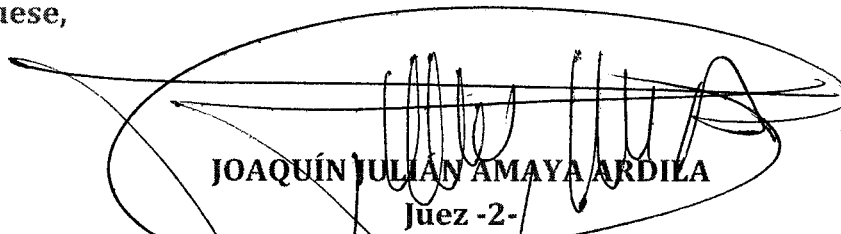
Calificada la demanda, el despacho concluye que la factura base de la presente ejecución reúne los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado ordena:

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS en contra de JUAN CARLOS CERÓN CERÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$5.238.507,00 M/cte.) por concepto de la FACTURA DE VENTA N.00000429.
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de Enero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez -2-
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 062 hoy **22 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

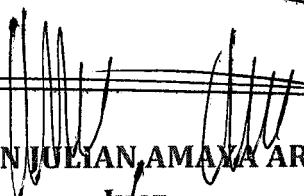
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagare N. 337008850585, base de la presente acción ejecutiva, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación del mismo.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 062, hoy **22 JUL. 2021** 6:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CAROLINA MORA GOMEZ.

Conforme a las disposiciones del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso que establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* (Negrillas del Despacho). Además, en concordancia con el numeral 3 del mismo artículo, que en su sentido literal fija; *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”* (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que en la demanda el apoderado indica en el acápite denominado “domicilio procesal”, que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, no obstante, en el acápite de notificaciones se indica que la demandada recibirá las mismas en el municipio de Chía-Cundinamarca, circunstancia que genera contradicción o confusión al momento de establecer la competencia conforme al numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para efectos de resolver la incongruencia anteriormente expuesta respecto al domicilio del demandado, se tendrá en cuenta lo manifestado por el apoderado en el acápite de la demanda denominada “Competencia y cuantía” en el que indica, que el factor de competencia territorial debe ser tomada por “el lugar de cumplimiento de la obligación” el cual, según el título valor base de la ejecución es la ciudad de Bogotá y por tanto, es el lugar competente para dar trámite al presente proceso ejecutivo, bajo el precepto normativo del artículo 28 numeral 3 del C.G.P..

Por lo anterior, ante la ausencia que el Juzgado Civil de esta municipalidad tiene para dar trámite a la presente demanda, es deber del administrador de justicia remitir la acción judicial al competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

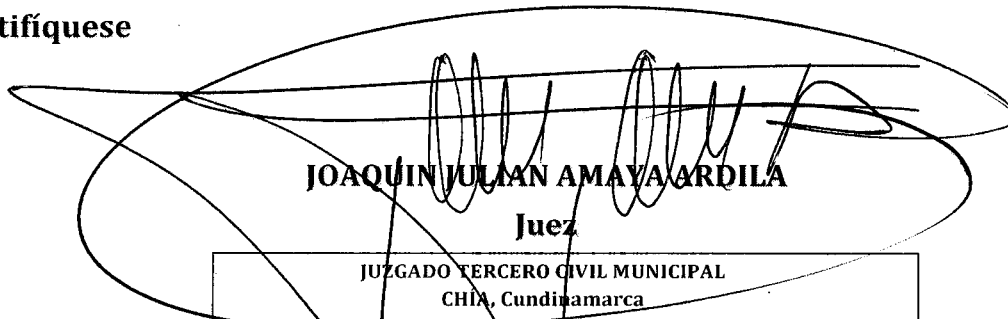


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 062, hoy **22 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

38
✓

Garantía mobiliaria No. 2021-00399

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

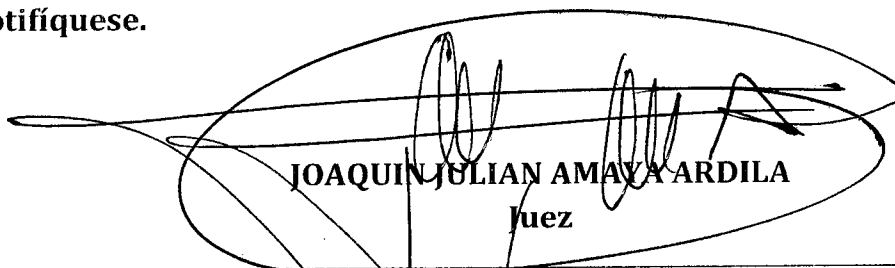
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare el factor de competencia para conocer de la presente solicitud.
2. Manifieste los hechos que fundamentan la pretensión de forma clara y en orden cronológico.
3. Exponga los fundamentos de derecho que soportan la solicitud de inmovilización y entrega.
4. Adicione el lugar, dirección física y electrónica de cada una de las partes para fines de notificación.
5. Enumere los anexos que fueron remitidos junto con la solicitud.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese.


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 062 hoy  08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la comisión encomendada por el Honorable el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el Despacho se pronuncia como sigue:

El artículo 37 del Código General del Proceso, establece "*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que **deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales...***"

Teniendo en cuenta lo anterior, el mencionado Juzgado a través del Despacho Comisorio No. 022, ordenó realizar la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-173553; no obstante, es de recalcar que el inmueble antes identificado se encuentra ubicado en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, tal como fue descrito en la demanda y contrato de Leasing allegado.

Por lo tanto, este JUZGADO carece de competencia territorial para realizar la comisión encomendada, y en consecuencia, RESUELVE:

DEVOLVER el Despacho Comisorio sin diligenciar con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.062 hoy **22 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.